

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
 contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**LXIV LEGISLATURA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE
 ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

RECIBIDO

cc. Chignos
 28 SEP. 2021
 Wyo WS

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:
 EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMcyT/183

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

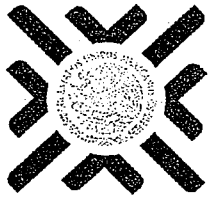
**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 07 de julio de 2021, se dio cuenta con una iniciativa presentada por la Ciudadana **Diputada Migdalia Espinosa Manuel**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, por el que se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 176 a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca. Dicha iniciativa se ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

2.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./8042/2021 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el doce de julio de dos mil veintiuno a la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes la iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número 183 del índice de dicha Comisión.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

3.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, se reunieron para llevar a cabo sesión de trabajo para el estudio, análisis y emisión del dictamen del expediente número 183 del índice de dicha Comisión, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta que hace la Ciudadana **Diputada Migdalia Espinosa Manuel**, en la cual expresa lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 73, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad para emitir leyes sobre vías generales de comunicación, al establecer lo siguiente:

"...Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal...."

En ese sentido el artículo 59, fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en la parte conducente señala:

"... Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

XL.- Expedir leyes sobre vías de comunicación, aprovechamiento de las aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal;...

De las partes normativas antes referenciadas, se atribuye a las Legislaturas de los Estados la competencia para implementar disposiciones legislativas en materia de transporte en los caminos de jurisdicción estatal.

A fin de dar cumplimiento a esa competencia, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto número 634, expidió la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca.

Esta disposición normativa tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona. Así mismo busca regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal, entre otras disposiciones.

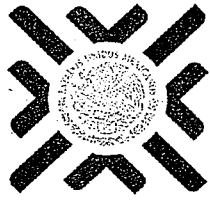
Entre los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, se encuentra el adecuado uso de las vías públicas de comunicación. Entendiéndose por vías públicas de comunicación local: las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquellas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado.

Y es que lamentablemente ciudadanos no realizan un adecuado uso de las vías de comunicación cuando conducen a exceso de velocidad, lo cual representa un grave peligro para los automovilistas porque las carreteras no fueron construidas para conducir vehículos a excesos de velocidad, sino que es un medio de comunicación en donde los conductores deben cumplir disposiciones de la materia, respetar a los otros conductores, entre otros.

Aunado al exceso de velocidad, se presenta que en muchas localidades de nuestra entidad las principales calles son usadas como pistas de carrera, poniendo en peligro la vida de los conductores de los vehículos, así como de las personas asistentes a este tipo de eventos clandestinos.

Estas acciones ilegales no son sancionadas de manera específica en alguna norma, por ello es razonable legislar al respecto. Tal y como se ha establecido en algunas otras disposiciones internacionales y nacionales.

Por ejemplo en Canadá, se modificó la legislación, a fin de considerar las "carreras callejeras" (Street Racing), como se denominan en ese país, como un factor agravante en la determinación de la pena a aplicar en la sentencia que condene a una persona por conducir un vehículo motorizado de manera temeraria o negligente.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

En Estados Unidos, también se sancionan las conductas que se vinculan con el concepto de "carrera callejera" y con el de trucos, denominada como "stunting". De acuerdo con la legislación norteamericana, se entiende que se incurren en estas conductas cuando se conduce a exceso de velocidad, se conduce ocasionando un peligro, se hace sin el debido cuidado y atención, se viola el control de tráfico y se produce ruido excesivo con los vehículos.

Por incurrirse en dichas conductas los infractores pueden someterse a multas, indemnizaciones por los daños causados además de la confiscación inmediata del vehículo con el que se cometió la falta, a cargo del propietario mismo o de un depósito municipal.

Aunado a ello, las carreras clandestinas traen aparejados otros ilícitos o afectaciones de otra índole, como son las siguientes:

- a) Choques de vehículos.*
- b) Muertes y lesiones a los conductores, pasajeros, curiosos o personas inocentes.*
- c) Daños a la propiedad pública y privada*
- d) Ruidos molestos de vehículos de carreras y las multitudes que afectan a los residentes en los lugares en que se realizan.*
- e) Vandalismo y la acumulación de basura en los lugares de competición.*
- f) Exceso de desgaste en la vía pública: demarcación de las calles, pasos peatonales, de calzadas, pistas, etc. frecuentemente son dañados por la quema del caucho de neumáticos de vehículos.*
- g) Enfrentamientos entre diversos grupos que participan en las carreras callejeras.*
- h) Participación y/o infiltración de bandas criminales en la organización de las mismas.*

Asimismo, se agrega el hecho que se consideran como fenómenos asociados a la organización y realización de carreras clandestinas los siguientes:

- Robo de autos*
- Robo de piezas de automóviles*
- Asaltos.*
- Apuestas y juegos de azar ilícitos*
- Conducción en estado de ebriedad y/o conducir bajo la influencia de drogas.*
- Acción de Pandillas y Vandalismo*

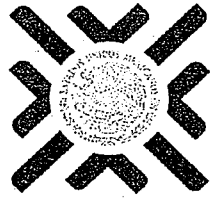
Antes estos hechos, se hace necesario que garanticemos seguridad a los oaxaqueños y se establezcan las condiciones jurídicas que eviten la comisión de todas acciones ilegales. Por ello se propone una reforma a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca con la finalidad de sancionar con la cancelación de la licencia de conducir por participar en carreras no autorizadas de vehículos motorizados, porque dicha conducta pone en peligro la vida o la integridad física de cualquier persona que transite, ya sea a pie o en otro vehículo, por el lugar en que se realiza el recorrido no autorizado.

DECRETO

ÚNICO. – se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 176.-...

I. a la V. ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios;

VII. Cuando la persona responsable cause un accidente de tránsito bajo los influjos de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, y que por este hecho ocasione lesiones de carácter permanente o la muerte de la y/o las personas, y

VIII. Cuando la persona conduzca un vehículo motorizado en carreras no autorizadas por la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.
SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR.- Por lo que, de la propuesta de la Diputada promotora se realiza el siguiente análisis comparativo a la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL DE LA LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
<p>Artículo 176. La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir, a través de, o por conducto de o en coordinación con la Dirección General de la Policía Vial Estatal por las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;</p> <p>II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;</p> <p>III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;</p>	<p>Artículo 176. La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir, a través de, o por conducto de o en coordinación con la Dirección General de la Policía Vial Estatal por las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;</p> <p>II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;</p> <p>III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

<p>IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;</p> <p>V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente;</p> <p>VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, y</p> <p>VII. Cuando la persona responsable cause un accidente de tránsito bajo los influjos de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, y que por este hecho ocasione lesiones de carácter permanente o la muerte de la y/o las personas.</p> <p>Dicha cancelación se realizará sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan al conductor.</p>	<p>IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;</p> <p>V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente;</p> <p>VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios;</p> <p>VII. Cuando la persona responsable cause un accidente de tránsito bajo los influjos de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, y que por este hecho ocasione lesiones de carácter permanente o la muerte de la y/o las personas, y</p> <p>VIII. Cuando la persona conduzca un vehículo motorizado en carreras no autorizadas por la autoridad competente.</p> <p>Dicha cancelación se realizará sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan al conductor.</p>
--	--

QUINTO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS.- Las legisladoras y legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, entran al estudio y análisis de la iniciativa presentada por la Diputada promovente, por lo que se realizan las siguientes consideraciones:

La movilidad es un derecho humano consagrado en el artículo el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, expedida mediante Decreto 634 por esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, tiene por objeto establecer



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

Asimismo, en el artículo 2° de esta norma jurídica se establecen como sus fines, entre otros, la determinación de los sujetos activos de la movilidad, dentro de los que se encuentran los motociclistas, los automovilistas, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades; además regula la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que sean de competencia estatal.

En ese sentido, la Ley de la materia regula los derechos y obligaciones a que deben sujetarse los sujetos de la movilidad, para cumplir con las medidas de seguridad y el control de la circulación vehicular motorizada, pues existe prioridad en la utilización de los espacios públicos para los peatones, ciclistas, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, permisionarios del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías, y los usuarios de transporte privado.

También, la propia norma jurídica estatuye en el Capítulo I DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS, del Título Segundo denominado DE LA MOVILIDAD, el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito vehicular y peatonal, así como su señalización, infraestructura y equipamiento. Por lo que, los peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores deben observar las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas de movilidad de carácter municipal.

Finalmente, en la Ley en estudio se faculta a la Secretaría de Movilidad para suspender y/o cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir, pudiendo hacerlo a través de, o por conducto de, o bien en coordinación con la Dirección General de la Policía Vial Estatal por las causas establecidas en los numerales 176 y 177. Y ésta por su parte, puede hacer directamente la suspensión y cancelación de licencias de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 15 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la propuesta de reforma planteada, estriba en adicionar una fracción al artículo 176 de la Ley en estudio, para incluir como un supuesto de cancelación de la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

licencia de conducir a la persona que conduzca un vehículo motorizado en carreras no autorizadas por la autoridad competente o también denominadas carreras clandestinas, lo que esta Comisión Dictaminadora considera pertinente y oportuno, pues compartimos la preocupación de la Diputada promotora en que existe la necesidad de legislar sobre este tema en la Ley de Movilidad, ya que las personas que realizan esta práctica ponen en riesgo tanto su vida, como de las personas asistentes a este tipo de eventos, e incluso de quienes son ajenos a dichos eventos y que por alguna circunstancia se encontraban en ese lugar.

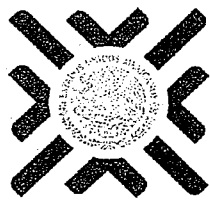
Aunado a lo anterior, con la aprobación de la reforma propuesta se armonizaría su contenido con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, que señala lo siguiente: *"Queda prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas del Estado, sin el permiso o autorización correspondiente de la autoridad competente."*

No omitimos mencionar que, la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, emitió opinión jurídica a través del oficio número SEMOVI/0541/2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, en la que, en esencia coincide con lo determinado por esta Comisión Dictaminadora, pues al ser la autoridad encargada de regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas, debe garantizar una movilidad segura.

Por todo lo anterior, las y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos emitir dictamen en sentido positivo, ya que la reforma y adición propuestas no contravienen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, lo establecido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, y lo establecido en la propia Ley objeto de la iniciativa, por lo que, se propone al Pleno de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideran procedente la misma, por ende, estiman que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe las reformas a las fracciones VI y VII, y la adición de la fracción VIII al artículo 176 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del Pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 176 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 176. ...

I. a la V. ...

VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios;

VII. Cuando la persona responsable cause un accidente de tránsito bajo los influjos de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, y que por este hecho ocasione lesiones de carácter permanente o la muerte de la y/o las personas, y

VIII. Cuando la persona conduzca un vehículo motorizado en carreras no autorizadas por la autoridad competente.

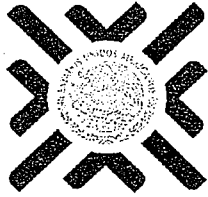
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a
21 de septiembre de 2021.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

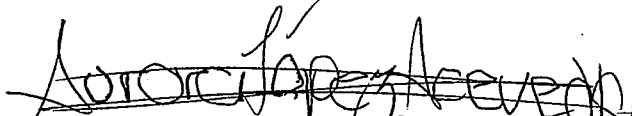


DIP. YARITH TANNOS CRUZ
PRESIDENTA

ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. ANGEL DOMINGUEZ ESCOBAR
INTEGRANTE

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR
INTEGRANTE


DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO

INTEGRANTE

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 183 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.